

Juan Diego Maya Duque

Abogado

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Declarativo
DEMANDANTE : **HÉCTOR ROJAS GÓEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS**
RADICADO : **2019-00266**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, demandada en acción directa en el proceso de la referencia, con toda atención me dirijo a Ustedes a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, recurso que sustentó en los siguientes términos:

Señalar el referido auto

Del estudio de la contestación a la demanda, que por intermedio de apoderado judicial realiza la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien acude al presente proceso en calidad de garante contractual de los demandados, el Despacho advierte que tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso incluyendo el auto admisorio de la demanda, de conformidad al poder allegado el día 20 de febrero de la

presente anualidad, en el cual el señor José Libardo Cruz Bermeo constituyó apoderado judicial.

Así mismo en los términos del artículo 206 del C.G.P., y de conformidad a la objeción presentada por los demandados **y el llamado en garantía** del juramento estimatorio que sustenta las pretensiones de la parte demandante, se le concede un término de cinco (5) días a éste, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Se advierte a las personas naturales demandadas, que se hace inocuo el llamamiento en garantía que realizan en su contestación, como quiera que **ya fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el llamado ha concurrido al proceso en los términos del artículo 65 y siguientes del estatuto procesal civil vigente.** Así mismo se requieren para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 96 C.G.P, suministrando la dirección de correo electrónico de los demandados para efectos de notificación y CITACIÓN, a las respectivas audiencias virtuales ordenadas en el decreto 806 de 2020.

1.- POSICIÓN JURÍDICO PROCESAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De la lectura del auto recurrido, respecto de los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., evidencia este apoderado varias imprecisiones que conllevan a un error que a futuro podría generar una nulidad del proceso.

Efectivamente, el 20 de febrero de 2020 se allegó poder conferido para el trámite, así mismo la contestación a la demanda se radicó el 4 de marzo de 2020. Destáquese señora Juez que la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue como demandada en virtud de la acción directa que tiene la víctima contra la aseguradora en virtud del Art. 1133 del Código de Comercio que señala:

ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. Subrogado por el art. 87, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

Posterior a la contestación que radicara el suscrito, el Dr. **JOHN JAIRO GIRALDO** procedió a contestar la demanda en representación de los señores **ARNOLDO DE JESÚS SÁNCHEZ, MANUEL SALVADOR CÁRDENAS** y **JAIME ALBERTO GARCÉS** y fue en esa oportunidad que, en escrito a parte, estos sujetos procesales formularon llamamiento en Garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Significa hasta este punto señora Juez que, a la fecha, la vinculación de seguros generales suramericana s.a. es virtud de la acción directa, es decir, es demandada y no llamada en garantía como en repetidas oportunidades se enuncia en el auto que se recurre.

El llamamiento en garantía formulado por los demandados personas naturales no ha sido admitido, por tanto, es un error considerar a mi **representada llamada en garantía o garante contractual de los demandados**. La posición jurídico procesal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el presente asunto, es de demandada directa.

Ahora bien, la decisión de declarar inocuo el llamamiento en garantía, conlleva a una contradicción evidente por parte del Despacho, por cuanto, se afirma **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** acude al proceso **“en calidad que la garante contractual de los demandados”**, además que se entenderá **notificada por conducta concluyente a la “llamada en garantía”**, sin que a la fecha se haya emitido por parte del Despacho decisión contenida en auto que resuelva admitir el llamamiento en garantía a efectos se consideren a mi representada en esa calidad.

Adicionalmente, y basado en el error mencionado, se advierte que se da traslado a la objeción del juramento estimatorio propuesto por los demandados y **el llamado en**

garantía, advirtiendo que el escrito presentado el 4 de marzo de 2020, se radicó en la calidad que hasta este momento ostenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como demandada directa en el proceso y no como llamada en garantía en los términos de los art. 64 y siguientes del C.G.P.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA DECISIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por último, y teniendo en cuenta el argumento expuesto por el despacho de considerar inocuo el llamamiento en garantía formulado por los demandados personas naturales, adviértase señora Juez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no ha concurrido al proceso en los términos del art. 65 del C.G.P. (llamado en garantía) como lo indica el auto recurrido, por dos razones:

1. La vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es en acción directa, demandado directo, es decir, en consideración al Litis consorcio facultativo que permite al demandante elegir a los demandados.
2. A la fecha, el Despacho no ha emitido auto mediante el cual se admita el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y peor aun, no se ha notificado en tal condición, por tanto, se constituye en un error considerar esta Compañía como llamado en garantía y que su comparecencia al trámite sea en virtud de esta figura jurídica.

Además, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P. aplicable al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía, la actuación que debe surtir el despacho es resolver si admite, inadmite o rechaza demanda, por cuanto de ello derivará el pleno el ejercicio del derecho fundamental del debido proceso al permitir la contradicción de las decisión, cualquiera que se adopte, ya que el término utilizado para despachar la solicitud formulada por los demandados al considerarlo **inocuo**, no permite dar claridad si se trata de una inadmisión o un rechazo del mismo.

3.- ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Por último, otros de los aspectos tratados en el auto recurrido, pero no menos importante, fue la decisión de notificación por conducta concluyente, figura jurídica sobre la cual consideramos es la apropiada para tener por notificada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo, no compartimos la fecha a partir de la cual se toma dicha notificación, dado que a futuro puede generar una nulidad procesal por indebida notificación.

Tal como lo manifiesta el Despacho, efectivamente el día 20 de febrero del 2020, el suscrito dejó poder en el Despacho sin que pudiera efectuarse la notificación por los inconvenientes técnicos y operativos ocurridos ese día.

Adicionalmente, el 4 de marzo del mismo año, este apoderado procedió a radicar ante el Despacho la contestación de la demanda del proceso de la referencia, pronunciándome expresamente sobre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de mérito correspondientes y solicitando las pruebas pertinentes y conducentes.

Ahora bien, conforme la lectura del auto recurrido, se comprende que la notificación por conducta concluyente se entenderá a partir del 20 de febrero de 2020, día en que se radicó el poder en el Despacho.

Sobre el particular, señala el Art. 301 del C.G.P.:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan

dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De la anterior disposición se colige lo siguiente:

1. No podrá entenderse la notificación por conducta concluyente a partir del 20 de febrero de 2020 con la entrega del poder suscrito por el Dr. JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO, toda vez que dicho documento no se manifiesta de manera expresa que se conoce el auto admisorio de la demanda. Solo se trata de un poder especial para el proceso en donde no se evidencia conocimiento del auto que pretende notificarse por conducta concluyente.
2. Teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. constituyó apoderado judicial, la notificación por conducta concluyente se surtiría con la notificación que reconocer personería, esto es, a partir del auto que se recurre con este escrito.

SOLICITUDES

1. De manera respetuosa le solicito al Despacho reponer la decisión contenida en el auto de fecha 12 de agosto de 2020 notificado por estados electrónicos el 13 del mismo mes y año en el sentido de subsanar el error de considerar que la comparecencia al proceso por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. a partir del 20 de febrero de 2020 entendida esta fecha a partir de la cual se entiende notificada pro conducta concluyente, es en calidad de garante contractual de los demandados, así como llamada en garantía y en su lugar se reconozca su posición jurídico procesal como demandada directa.
2. Así mismo, solicito se reponga el auto respecto de la decisión de declarar inocuo el llamamiento en garantía formulado por los demandados personas naturales, toda vez que respecto de la actuación procesal subsiguiente a la

Juan Diego Maya Duque Abogado

solicitud del llamamiento solo puede ser su admisión, su inadmisión o rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., que es aplicable a esta figura jurídica.

3. Por último, solicito se reponga el auto respecto de la decisión de tener surtida la notificación por conducta concluyente desde el 20 de febrero de 2020 y en su lugar, se de aplicación al párrafo segundo del Art. 301 del C.G.P., y entender surtida la notificación por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Cordialmente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LUIS -ANTIOQUIA

E.S.D.

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE HECTOR ROJAS GOEZ Y OTROS
DEMANDADOS ARNOLDO DE JESUS SANCHEZ Y OTROS
RADICADO 2019-00266
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION

JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 81.867 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ARNOLDO DE JESUS SANCHEZ MARTINEZ**, con domicilio principal en el municipio de San Carlos (Antioquia), **MANUEL SALVADOR CARDENAS CARVAJAL** con domicilio principal en el municipio de San Carlos (Antioquia) y **JAIME ALBERTO GARCES JIMENEZ** con domicilio principal en el municipio de Medellín (Antioquia) conforme a poder otorgado, dentro de la oportunidad procesal, me permito formular me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 12 de agosto de 2020, notificado en estados electrónicos del 13 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

En el auto de la fecha referida "se advierte a las personas naturales demandadas, que se hace inocuo el llamamiento en garantía que realizaron en su contestación, como quiera que ya fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el llamado ha concurrido al proceso en los términos del artículo 65 y siguientes del estatuto procesal civil vigente."

De la lectura del auto recurrido respecto a los intereses de mis representados se evidencia una imprecisión por parte del despacho por que fue llamado en garantía la demandada en acción directa Seguros Generales Suramericana S.A, en virtud de la acción directa que estipula el artículo 1133 del Código de Comercio, y este llamamiento en garantía no ha sido admitido aún por el despacho, por lo no se puede deprecar que el demandado en acción directa ya está notificado por conducta concluyente, pues en realidad está notificado por conducta concluyente y ya contestó fue la demanda principal y no el llamamiento en garantía que realicé en el momento procesal indicado en conjunto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, no se encuentra vinculada aún la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A pues si bien la misma ya fue remitida al despacho, esta no ha sido admitida y por lo cual al llamado en garantía aun no se le ha corrido el traslado para contestar dicho llamamiento, por lo cual es absolutamente necesario su admisión, notificación y traslado al llamado y no es inocuo pues de allí se derivan los intereses contractuales de mis representados en una eventual condena, garantizándose el debido proceso de los mismos al aplicar de manera correcta el artículo 90 del C.G.P y darle trámite a los artículos 65 y 66 del C.G.P que ordena notificar y correr traslado al llamado en garantía.

SOLICITUD

De la manera mas respetuosa le solicito al despacho reponer la decisión contenida en el auto de fecha 12 de agosto de 2020 notificado por estados electrónicos del 13

de agosto de 2020 y subsanar el yerro al considerar que ya no es necesario la notificación y traslado al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, que aún solo es por el momento demandada en acción directa y proceda a admitir el llamamiento en garantía interpuesto en los términos del artículo 90 de C.G.P, y 318 del C.G.P

En subsidio de esta solicitud de reposición se otorgue la apelación de acuerdo al artículo 320 y 321 del C.G.P.

Cordialmente,



JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA

C.C 98.529.556 de Itagüí

T. P.81.867 del C. S. J